JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: MERYS LUVIS VIDES ALFARO.
DEMANDADO: COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.-
RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-**2021-00015**-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral, informándole que la misma fue devuelta a fin de que la parte actora subsanara las deficiencias anotadas en auto del 19 de julio de 2.021, notificado en estado No. 0106 del 22 de julio del mismo año. Encontrándose dentro del término, el 28 de julio de 2.021 se recibió memorial por correo electrónico de la parte accionante alegando que ha subsanado la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de octubre de 2021 ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que en efecto mediante auto de fecha 19 de julio de 2.021, notificado en estado No. 0106 del 22 de julio del mismo año, la demanda fue devuelta para que la parte demandante subsanara las diferentes deficiencias que adolece. Observa el Despacho que, si bien el escrito de subsanación presentado por la parte actora fue radicado dentro del término legal, estudiado los documentos se tiene que no se corrigieron todas las deficiencias anotadas, como es el caso de las pretensiones de la demanda, cuyas diferentes clases (declarativas y condenatorias) no se encuentran individualizadas e identificadas con una numeración distinta al tenor del numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, siendo que en proveído anterior se advirtió que las pretensiones de diferente tipo se encontraban unificadas y tenían una misma secuencia numérica como si se tratare de la misma clase de pretensiones, y de otro lado, persiste la falta de constancia de envío o certificación de la remisión simultanea de la demanda a la otra demandada COLPENSIONES, tal como también se advirtió en auto anterior con arreglo al artículo 6º del Decreto 806 de 2.020, si se repara que solamente se realizó el envío a la dirección dzadavi@porvenir.com.co que corresponde al correo electrónico de la demandada AFP PORVENIR. Por lo tanto, observándose que conforme al numeral 2º del auto anterior, para los fines legales y procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, demanda corregida que no fue presentada quedando en últimas como la primigenia, se tiene que al no haberse subsanado cabalmente la demanda, se impone rechazar la misma.
Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHACESE la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUELVASE los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

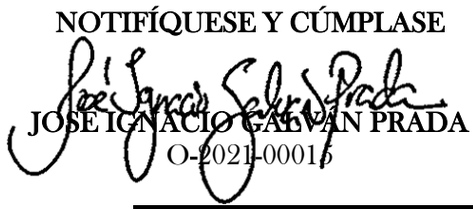

JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2021-00015

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 28 Mes 10 Año 2021
Notificado por el Estado Nº 0150
La Providencia de fecha Día 27 Mes 10 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo